



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03996-2016-PC/TC
TACNA
LUIS DAVID ENRÍQUEZ BENITO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis David Enríquez Benito contra la resolución de fojas 229, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 6 de abril de 2016, interpone demanda de cumplimiento contra el Proyecto Especial Ampliación y Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna PET y otro, con la finalidad de que se cumpla el Decreto Supremo 005-2005-PCM, que aprueba la transferencia del citado proyecto del INADE al Gobierno Regional de Tacna; el TULO del Decreto Legislativo 728 y la Resolución Directoral 859-2014-ANA/AAA I C-O, de fecha 25 de agosto de 2014, entre otras pretensiones.
2. Mediante resolución de fecha 13 de abril de 2016, el Primer Juzgado Civil de Tacna declara inadmisibile la demanda de cumplimiento, por considerar que esta fue presentada en "doble cara". Además, dispone que el actor "precise las razones que lo han motivado para interponer la presente demanda, haciendo presente su interés para obrar". A fin de que el actor subsane estas omisiones, le otorga un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de rechazar la demanda (f. 202).
3. En el escrito de fecha 27 de abril de 2016, el actor afirma que es trabajador del citado proyecto especial y que al incumplir el Decreto Supremo 005-2005-PCM se están afectando sus derechos laborales y la institucionalidad y el servicio que se debe prestar a la población de Tacna. Aduce que en cumplimiento del citado decreto debe efectivizarse la transferencia del personal, del acervo documentario, los recursos y bienes y los saldos financieros vinculados al proyecto, entre otros argumentos (f. 205).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03996-2016-PC/TC

TACNA

LUIS DAVID ENRÍQUEZ BENITO

4. Mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2016, el Primer Juzgado Civil de Tacna rechaza la demanda de cumplimiento al advertir que no se subsanó la observación referida al interés para obrar del actor. El Juzgado concluyó: “por lo que no se puede reconocer un derecho incuestionable al recurrente ni tampoco se puede advertir que sea el beneficiario”, pues “no indica claramente en qué se le está perjudicando directamente el cumplimiento o no del Decreto Supremo 005-2005-PCM y cuál es el derecho incuestionable que se le está afectando directamente, por tanto a criterio del juzgador el accionante no sería el indicado para exigir el cumplimiento de dicho decreto supremo” (f. 212).
5. La Sala superior revisora confirma esta resolución: A criterio de la Sala, “si bien no todas las observaciones formuladas por el A quo resultan correctas”, “sin embargo, hay una observación que sí resulta correcta y que no fue subsanada por el demandante, referida al interés para obrar que debe poseer el actor al momento de interponer la presente demanda”; es decir, “no ha indicado en qué se le está perjudicando el no cumplimiento del Decreto Supremo 005-2005-PCM” y otras pretensiones, “además no señala cuál es el derecho incuestionable que se le está afectando, habiéndose limitado a indicar que sí tiene interés para obrar por ser un trabajador permanente de la entidad demandada, sin acompañar un certificado o constancia de trabajo”.

La Sala señala también que el decreto cuyo cumplimiento se exige “se encuentra sujeto a interpretaciones; es decir, está sujeto a condicionalidad”, “y respecto a las pretensiones accesorias, al buscar el cumplimiento de actos administrativos, en ellos no está plenamente individualizado que el recurrente sea el beneficiario” (f. 229).

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de cumplimiento

6. En aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento sobre lo que constituye el tema de la alzada, en este caso, la resolución que confirmó el rechazo de la demanda de cumplimiento por presuntamente no haber subsanado las observaciones advertidas cuando se declaró inadmisibile la demanda.
7. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04537-2017-PA/TC, 00195-2017-PHD/TC, 05392-2016-PA/TC, 04748-2014-PA/TC, 01410-2015-PA/TC, 0356-2014-PA/TC, 04847-2015-PA/TC, 05217-2011-PC/TC, este Tribunal consideró que una resolución que rechaza una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03996-2016-PC/TC

TACNA

LUIS DAVID ENRÍQUEZ BENITO

demanda en general (luego de declararse su inadmisibilidad) no era una denegatoria de un proceso constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual declaró nula la resolución que concedía el recurso de agravio constitucional (RAC).

8. No obstante ello, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04557-2017-PA, 03446-2013-PA/TC, pese a indicar que la resolución que había rechazado la demanda no era propiamente una denegatoria, precisó que las razones por las cuales se declaró inadmisibile la demanda “no califican de irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad” y que “al exigir al recurrente que subsane la omisión” “no le ha impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción”, respectivamente.

9. En las resoluciones recaídas en los Expedientes 03537-2010-PA, 0234-2012-PA, 02687-2013-PA/TC y otras, este Tribunal ha dejado establecido, respecto al rechazo de la demanda que habilita su competencia, que

8. (...) debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que *per se* constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Ello es así porque el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio, sólo puede regularse por ley. (Cfr. Exp. 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).

10. En efecto, los requisitos formales exigidos al declarar inadmisibile la demanda no pueden ser irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad, pues constituirían en esencia obstáculos o barreras burocráticas judiciales que lesionen la tutela judicial efectiva.

11. En la resolución recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, en los fundamentos 9 y 10 *supra* el Tribunal reitera que conocerá el RAC únicamente en los siguientes escenarios:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03996-2016-PC/TC

TACNA

LUIS DAVID ENRÍQUEZ BENITO

- Califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.
- Califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la litis.
- Califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente.

12. En el escenario, en el que exista un rechazo de la demanda irrazonable, impertinente o carente de utilidad, y siempre y cuando no haya necesidad de tutela urgente, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y ordenar al juez que conoció la demanda que la admita a trámite, conforme se resolvió en la resolución recaída en el Expediente 01914-2013-PA/TC.

Análisis del caso concreto

13. En el caso concreto, la pretensión de la parte demandante es que el Proyecto Especial Ampliación y Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna PET y otro cumpla el Decreto Supremo 005-2005-PCM, que aprueba la transferencia de este proyecto del INADE al Gobierno Regional de Tacna; el TUO del Decreto Legislativo 728 y la Resolución Directoral 859-2014-ANA/AAA I C-O, de fecha 25 de agosto de 2014, entre otros. Alega que es trabajador repuesto judicialmente y que al no efectivizarse la transferencia del citado proyecto al Gobierno Regional de Tacna se estarían afectando sus derechos laborales y otros derechos.
14. El rechazo de la demanda se produjo porque las instancias o grados judiciales consideraron que no se había acreditado la existencia de un presunto “interés para obrar”. Ambas instancias o grados han argüido que el actor “no ha indicado en qué se le está perjudicando el no cumplimiento del Decreto Supremo 005-2005-PCM” ni ha precisado “cuál es el derecho incuestionable que se le está afectando”, conforme se detalla en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
15. Es preciso recordar, respecto del proceso de cumplimiento, lo establecido en el artículo 67 del Código Procesal Constitucional:

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de Ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03996-2016-PC/TC

TACNA

LUIS DAVID ENRÍQUEZ BENITO

cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido (resaltado nuestro).

16. Como puede verse del estudio de los presentes actuados, en este caso habría un incumplimiento de normas con rango de ley, escenario en el que cualquier persona puede iniciar el proceso de cumplimiento.
17. Siendo así, queda claro que los órganos judiciales inferiores, al rechazar la demanda, le han impuesto al actor, en forma irrazonable, requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción, pues conforme al Código Procesal Constitucional ya se habían subsanado los requisitos de admisibilidad de una demanda de cumplimiento.
18. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y ordenar al juez de primer grado que admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 212; en consecuencia **ORDENA** al Primer Juzgado Civil de Tacna que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL